

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

|              |   |
|--------------|---|
| PROCESO      | 11001-33-35-029-2013-00038-00   |
| DEMANDANTE   | JAIRO VELÁSQUEZ BUSTOS  |
| DEMANDADO    | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFOSCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL |
| CONTROVERSIA | EJECUTIVO   |

Previo a emitir pronunciamiento sobre el mandamiento de pago requerido, el Despacho requerirá a la Oficina de Apoyo Judicial por los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que se sirva otorgar nuevo número de radicación a la presente actuación.

Así mismo, el Secretarío del Despacho informará por el medio más expedito a la parte actor, el cambio de radicación anteriormente ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

|               |   |
|---------------|---|
| PROCESO No:   | 11001-33-35-029-2014-00084 00                 |
| DEMANDANTE:   | EDGAR GIOVANNY HERRERA SALGADO                |
| DEMANDADO:    | NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL |
| CONTROVERSIA: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO        |

Concédase en el efecto suspensivo y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo normado en los artículos 243 y 247 del C.P.A.C.A, el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutoriada esta providencia remítase, por Secretaría el expediente de la referencia al Superior para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ

República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2019)

|               |   |
|---------------|---|
| PROCESO No:   | 11001-33-35-029-2014-00435-00   |
| DEMANDANTE:   | ISIDRO SEGUNDO CUAO MANOTAS   |
| DEMANDADO:    | UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y<br>CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –<br>UGPP |
| CONTROVERSIA: | EJECUTIVO   |

### ANTECEDENTES

Mediante providencia notificada por estado del 2 de agosto de 2017, este Despacho judicial modificó y fijó la liquidación del crédito dentro del presente proceso (fols. 296 a 303), estableciéndolo en \$323.162.622,71, decisión contra la cual no se interpuso recurso alguno.

Posteriormente y por solicitud del ejecutante, se decretó el embargo sobre cuentas corrientes de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, mediante auto del 19 de octubre de 2018, por el sumo que resultó de restar el establecido en la liquidación del crédito \$323.162.622,71 y el que se demostró como pagado en ese momento por el parte ejecutado \$89.230.736,72, es decir por el sumo de \$ 233.931.886.

En virtud de la constitución del Depósito Judicial No. 400100007031916 del 1º de febrero de 2019, por parte de la entidad ejecutada, el Despacho mediante auto del 3 de mayo de 2019, efectuó el siguiente análisis:

“Así las cosas, atendiendo a lo pagado oficiosamente por la entidad por valor de i) 37.168.127.67 en noviembre de 2010 (fol. 370), ii) 89.230.736.72 en abril de 2018 (fol. 369 vto) y 209.072.291.39 el 1º de febrero de 2019, se ha completado el valor que fue fijado en la

---

corresponde a cada mes y v) se omitió tener en cuenta la mesada adicional de junio del año 2017.

2. Error aritmético, i) los intereses para los meses de abril, mayo y junio de 2008 se encuentran errados; ii) los intereses sobre las diferencias pensionales son errados y iii) error en la aplicación del IPC., para determinar el incremento de la mesada pensional mensual de los años 2014 a 2016.

Reitera el Despacho que la corrección por error aritmético pretendida por la parte ejecutante no resulta procedente, toda vez que el artículo 286 del CGP., se refiere a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, circunstancia muy diferente a la acá planteada, pues las cifras que se tuvieron en cuenta al momento de proferir el auto mediante el cual se modificó y fijó la liquidación del crédito, son producto de un ejercicio matemático, en donde se tuvo en cuenta el monto de las mesadas, los períodos a liquidar, intereses de mora e IPC.

El ejecutante tuvo la oportunidad de controvertir esos valores, sin embargo, no lo hizo pese a que el auto fue debidamente notificado, aunado a que los argumentos presentados atacan el objeto mismo del proceso cual es establecer el monto exacto que la UGPP., adeudaba al ejecutante. De conformidad con lo anterior, el Despacho no repondrá el auto atacado.

En cuanto al Recurso de apelación, teniendo en cuenta que fue presentado en tiempo y que de conformidad con el numeral 7º del artículo 321 del CGP., el auto atacado es susceptible de apelación, resulta procedente concederlo el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintinueve Administrativo de Bogotá,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** No reponer el auto fechado 12 de diciembre de 2019, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por pago, conforme a lo expuesto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

|               |  |
|---------------|--|
| PROCESO No:   | 11001-33-35-029-2015-00761 00                    |
| DEMANDANTE:   | SIGIFREDO DELGADO CALDAS                         |
| DEMANDADO:    | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL |
| CONTROVERSIA: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO           |

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el auto de fecha 17 de septiembre de 2020, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito presentado por la parte ejecutante, fijando el mismo por el valor de \$9.698.028, rechazó la objeción al crédito presentado por la parte ejecutada y en su artículo Tercero conminó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, para que expida acto administrativo mediante el cual se ordene el pago de la obligación.

Conforme a lo anterior, se observó que existe un error en el Artículo Tercero de la mencionada providencia, como quiere que la entidad ejecutada que debe expedir el acto administrativo en donde se ordene el pago de la obligación, conforme a la liquidación efectuada por este Despacho, es la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL**.

El artículo 286 del Código de General del Proceso se refiere a la corrección de errores aritméticos de las providencias, así:

**“ARTÍCULO 286. CORRECCION DE ERRORES ARITMETICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (Subrayado de texto)

Luego, teniendo en cuenta que la entidad a quien se ordenó expedir el acto administrativo, se precisó que es la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares y no la indicada en la providencia de 17 de septiembre de 2020, se hace necesario corregirla conforme a lo previsto en la norma anteriormente transcrita, en el sentido de indicar que es la **Caja de**

**SEGUNDO:** Los demás apartes de la referida providencia 17 de septiembre de 2020 quedan incólumes.

**TERCERO:** Por secretaría continuar con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta lo dispuesto en la presente providencia y en el auto CORREGIDO.

**CUARTO:** Por secretaría, envíese copia la sentencia requerida por la Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL y de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**

**JUEZ**

RYGH

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior  
Hoy 04 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

|               |  |
|---------------|--|
| PROCESO No:   | 11001-33-35-029-2015-00774-00  |
| EJECUTANTE:   | LUZ MERY GRANADOS BARBOSA  |
| EJECUTADO:    | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP |
| CONTROVERSIA: | EJECUTIVO LABORAL  |

En audiencia celebrada el 13 de abril de 2018<sup>1</sup>, se dispuso continuar con la ejecución y se ordenó practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

Mediante memoria de 13 de abril de 2018, la parte ejecutante allegó liquidación de crédito y por auto de 07 de septiembre de 2018, se corrió traslado de dicha liquidación, posteriormente a través de auto del 18 de diciembre de 2019, se dispuso la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, a fin de que fuese elaborado el respectivo liquidación del crédito, la cual fue allegada el 28 de octubre de 2020.

En orden lo anterior, procede el Despacho a probarlo, teniendo en cuenta que, en lo mismo se tuvieron en cuenta los siguientes aspectos:

Se liquidaron los intereses moratorios a partir del día siguiente al vencimiento de la ejecutoria de la sentencia objeto de recurso (artículo 177 del CCA), es decir, desde el 17 de agosto de 2011 (fol. 25 vto.), hasta el 31 de diciembre de 2012, toda vez que para el mes de enero del año 2013 la entidad ejecutada efectuó el respectivo pago de la obligación, según certificación obrante a folio 39, cuando lo anterior, los intereses se calcularon de conformidad con el IPC, certificado por el DANE.

De otra parte, se aceptó se le acepta la renuncia del poder solicitada por el doctor Muri Nidy Sotz de Medina, mediante memoria radicada el 29 de enero de 2020; así mismo, se reconoce personería al doctor Richard Giovanni Suárez Torres, identificado con cédula de ciudadanía 79.576.294 portador de la T.P. 103.505 del C.S.J. y a los doctores Pablo Andrés Rodríguez Cleves,

<sup>1</sup> Ver fls. 105 - 110 del Exp.

RYGH

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO**

**ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior**

**Hoy 04 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.**



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

|            |   |
|------------|---|
| PROCESO    | 11001 3335 029 2016 00142 00            |
| DEMANDANTE | JAIME ESCOBAR MONTOYA                   |
| DEMANDADO  | CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES |
| PROCESO    | EJECUTIVO SINGULAR                      |

En atención al informe secretarial que antecede y conforme al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por consiguiente, se fija fecha para llevar a cabo la **audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento** de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 443 del mismo estatuto, citando a las partes y a sus apoderados, para que comparezcan el veinticinco (25) de enero de 2020 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

|               |  |
|---------------|--|
| PROCESO No:   | 11001-33-35-029-2016-00294-00  |
| DEMANDANTE:   | ALONSO OLARTE RUEDA  |
| DEMANDADO:    | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP |
| CONTROVERSIA: | EJECUTIVO  |

Mediante sentencia del 07 de diciembre de 2018 (Fls. 135 y 140), este Despacho ordenó continuar con la ejecución del crédito, toda vez que se declaró no probada la excepción de pago propuesta, igualmente se ordenó a las partes presentar la liquidación del crédito. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por providencia del 27 de junio de 2019.

En cumplimiento de tal disposición el poderado de la ejecutante presentó liquidación del crédito, de la cual se le corrió traslado a la entidad ejecutada mediante auto de fecha 29 de octubre de 2019, quien objetó la liquidación, precisando que se presentó un gran diferencial por concepto de intereses moratorios, sin precisar una liquidación señalando que se presentó un grave error, sin allegar una liquidación nueva donde se aprecie los errores puntuales.

Con base en lo anterior resulta conveniente acudir a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, debido a que cuenta con profesionales especializados en contaduría, por tanto, se ordena **REMITIR** el presente expediente a tal dependencia para que realice la liquidación de los intereses moratorios ordenados en la sentencia del 14 de octubre de 2011 y confirmada por el Superior el 07 de julio de 2012, a fin de contar con los suficientes elementos de juicio que permitan resolver la excepción, lo anterior en apoyo al Juez de este Despacho.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

|               |  |
|---------------|--|
| PROCESO No:   | 11001-33-35-029-2017-00129 00                    |
| DEMANDANTE:   | SIERVO ANDRES REYES PIZA                         |
| DEMANDADO:    | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL |
| CONTROVERSIA: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO           |

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

En ese sentido, conforme la decisión del 08 de octubre de 2020, a través de la cual se declaró la nulidad de las actuaciones efectuadas a partir del auto que fijó fecha para la celebración de la audiencia de conciliación; este Despacho procede a citar a audiencia de conciliación, de conformidad con el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A, toda vez que la parte demandada, a través de su apoderada judicial, interpuso recurso de apelación.

Por tanto, se informa a las partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el **15 diciembre de 2020**, a las diez (10:00 am) de **MANERA VIRTUAL** a través de la aplicación **LIFESIZE**. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

La invitación y/o vinculo para la participación en la audiencia virtual y las reglas para el desarrollo de esta serán enviadas al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que se deberá estar atento al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

Es necesario que se conecten 5 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**

**JUEZ**

VPAO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

|               |   |
|---------------|---|
| PROCESO No:   | 11001-33-35-029-2017-00138 00                         |
| DEMANDANTE:   | NOHORA PATRICIA FERREIRA GARCÍA                       |
| DEMANDADO:    | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES |
| CONTROVERSIA: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                |

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

En ese sentido, encontrándose el proceso al Despacho para el trámite correspondiente, se observa que la parte demandada a través de su apoderada judicial, contra la sentencia del 29 de octubre de 2020 notificada el 04 de noviembre de la presente anualidad, interpuso recurso de apelación, el día 17 de noviembre de 2020; sin embargo, debido a que el fallo proferido es de carácter condenatorio, se citará a audiencia de conciliación, de conformidad con el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se informa a las partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el **15 de diciembre de 2020**, a las doce del día (12:00 am) de **MANERA VIRTUAL** a través de la aplicación **LIVESIZE**. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

La invitación y/o vinculo para la participación en la audiencia virtual y las reglas para el desarrollo de esta serán enviadas al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que se deberá estar atento al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

Es necesario que se conecten 10 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

|                  |   |
|------------------|---|
| PROCESO          | 11001 33 35 029 2017 00361 00                       |
| DEMANDANTE       | VICTOR ULISES MENDEZ NARANJO                        |
| DEMANDADO        | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO              |

Visto el informe secretarial en donde se indica que solo Café Salud en liquidación, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur, la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente, Famisanar, Cruz Blanca y la Alcaldía Mayor de Bogotá, dieron respuesta a los oficios librados, se dispone que por Secretaría se reiteren los oficios dirigidos a las entidades que aún no han dado respuesta, indicándoseles que cuentan con un término de 10 días para ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**  
JUEZ

JFBM

|  |
|--|
| <p>JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO<br/>ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior<br/>Hoy cuatro (4) de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p> <p></p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

|               |  |
|---------------|--|
| PROCESO No:   | 11001-33-35-029-2018-00024 00              |
| DEMANDANTE:   | FABIO GALVIS MALDONADO                     |
| DEMANDADO:    | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR |
| CONTROVERSIA: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO     |

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no se son estrictamente necesarios.

En ese sentido, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se informa a los partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el **26 de ENERO de 2021**, a las dos de la tarde (2:00 p. m.) de **MANERA VIRTUAL** a través de la plataforma **LIFESIZE**.

La invitación para la participación en la audiencia virtual y las reglas para el desarrollo de esta serán enviadas al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que deberán estar atentos al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

Es necesario que se conecten 5 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y resolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

|               |  |
|---------------|--|
| PROCESO No:   | 11001-33-35-029-2018-00100 00                  |
| DEMANDANTE:   | ALFONSO VARGAS ROMERO                          |
| DEMANDADO:    | SECRETARIA DISTRITAL DE CONVIVENCIA Y JUSTICIA |
| CONTROVERSIA: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO         |

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

En ese sentido, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se informa a las partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el **19 de ENERO de 2021**, a las dos de la tarde (2:00 p. m.) de **MANERA VIRTUAL** a través de la plataforma **LIFESIZE**.

La invitación para la participación en la audiencia virtual y las reglas para el desarrollo de esta serán enviadas al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que deberán estar atentos al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

Es necesario que se conecten 5 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y resolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**

**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

|                  |  |
|------------------|--|
| PROCESO          | 11001333502920180020500                |
| DEMANDANTE       | LUIS ARNULFO DELGADO                   |
| DEMANDADO        | INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS         |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| CONTROVERSIA     | REINTEGRO                              |

De acuerdo al desarrollo de la audiencia de pruebas celebrada el 30 de noviembre de 2020 y una vez verificado que el poderado de la entidad demandada dentro del proceso de la referencia, allegó virtualmente la prueba documental pendiente por recudr, que fue decretada en desarrollo de la audiencia iniciada; se **CORRE TRASLADO A LA PARTE DEMANDANTE** por el término de **tres (03) días** para que, en ejercicio del derecho de contradicción que le asiste<sup>1</sup>, si o bien lo tiene, efectúe pronunciamiento. Por el efecto, ordénese que por Secretaría se envíen los citados documentos al respectivo correo electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE ARCOS ALVER  
JUEZ**

MV

<sup>1</sup> Artículo 29 de la Constitución Política – Código General del Proceso – Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

|               |  |
|---------------|--|
| PROCESO No:   | 11001-33-35-029-2018-00210 00                            |
| DEMANDANTE:   | DIANA ALEJANDRA CASTELBLANCO                             |
| DEMANDADO:    | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD<br>CENTRO ORIENTE |
| CONTROVERSIA: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                   |

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

En ese sentido, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se informa a las partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el **26 de ENERO de 2021**, a las nueve de la mañana (9:00 a. m.) de **MANERA VIRTUAL** a través de la plataforma **LIFESIZE**.

La invitación para la participación en la audiencia virtual y las reglas para el desarrollo de esta serán enviadas al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que deberán estar atentos al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

Es necesario que se conecten 5 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y resolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ENRIQUE ARCOS ALVEAR

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

|                  |   |
|------------------|---|
| PROCESO          | 11001 33 35 029 2018 00231 00                     |
| DEMANDANTE       | JAIRO SILVA AGUILAR                               |
| DEMANDADO        | INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO            |

Visto el informe secretarial en donde se indicó que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar no ha dado respuesta a los documentos decretados durante el transcurso de la audiencia iniciada, se dispone que por Secretaría se reitere el oficio, indicándole a la referida entidad que cuenta con un término de 10 días por ello.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

JFBM

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO<br/>ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ<br/>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior</p> <p>Hoy cuatro (4) de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p> <p></p> |
|--|

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

|               |  |
|---------------|--|
| PROCESO No:   | 11001-33-35-029-2018-00293 00          |
| DEMANDANTE:   | ELBER ALIRIO DOMINGUEZ ALAMANZAR       |
| DEMANDADO:    | INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU   |
| CONTROVERSIA: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

En ese sentido, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se informa a los partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el **19 de ENERO de 2021**, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) de **MANERA VIRTUAL** a través de la plataforma **LIFESIZE**.

La invitación para la participación en la audiencia virtual y las reglas para el desarrollo de esta serán enviadas al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que deberán estar atentos al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

Es necesario que se conecten 5 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

|                  |  |
|------------------|--|
| PROCESO          | 11001 33 35 029 2018 00296 00          |
| DEMANDANTE       | DIANA CAROLINA LEMUS SÁNCHEZ           |
| DEMANDADO        | MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL       |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

En atención a que la documental decretada en la audiencia inicial ya fue allegada al proceso procede el Despacho a cerrar el debate probatorio y en consecuencia de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y por considerarse innecesario, no se fija fecha para llevar a cabo audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en su lugar se concede a las partes un término de diez (10) días para presentar por escrito sus alegatos de conclusión, señalando que una vez precluido dicho término se proferirá la respectiva sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

|                 |                                  |
|-----------------|----------------------------------|
| PROCESO No:     | 11001-33-35-029-2018-00372-00    |
| DEMANDANTE:     | BLANCA CECILIA MARTÍNEZ NIÑO     |
| DEMANDADO:      | UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA |
| TIPO DE PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR               |

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el poderado de la parte ejecutante interpuso recurso de Apelación en contra de la sentencia proferida en audiencia de 18 de septiembre de 2020, sin que el mismo hubiese sido sustentado, procede el Despacho a declarar desierto el recurso de Apelación de conformidad con lo establecido en el Artículo 324 del Código General del Proceso.

Ejecutoriada la presente providencia, cúmplase con lo dispuesto en el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

|               |  |
|---------------|--|
| PROCESO No:   | 11001-33-35-029-2018-00442 00                            |
| DEMANDANTE:   | JEIMY ANDREA ORTIZ OROZCO                                |
| DEMANDADO:    | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD<br>CENTRO ORIENTE |
| CONTROVERSIA: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                   |

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no se estrictamente necesarias.

En ese sentido, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se informa a los partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el **2 de FEBRERO de 2021**, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) de **MANERA VIRTUAL** a través de la plataforma **LIFESIZE**.

La invitación para la participación en la audiencia virtual y las reglas para el desarrollo de esta serán enviadas al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que deberán estar atentos al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

Es necesario que se conecten 5 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

|                      |  |
|----------------------|--|
| <b>PROCESO No:</b>   | <b>11001-33-35-029-2018-00481 00</b>                     |
| <b>DEMANDANTE:</b>   | <b>FELIPE SARMIENTO VERA</b>                             |
| <b>DEMANDADO:</b>    | <b>MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL</b> |
| <b>CONTROVERSIA:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>            |

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no se son estrictamente necesarias.

En ese sentido, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se informa a las partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el **2 de FEBRERO de 2021**, a las once de la mañana (11:00 a. m.) de **MANERA VIRTUAL** a través de la plataforma **LIFESIZE**.

La invitación para la participación en la audiencia virtual y las reglas para el desarrollo de esta serán enviadas al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que deberán estar atentos al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

Es necesario que se conecten 5 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**

**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>PROCESO</b>          | <b>11001 33 35 029 2018 00539 00</b>              |
| <b>DEMANDANTE</b>       | <b>CARLOS JULIO ROMERO CALDERON</b>               |
| <b>DEMANDADO</b>        | <b>SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL</b> |
| <b>MEDIO DE CONTROL</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>     |

En atención a que la documental decretada en la audiencia inicial ya fue allegada al proceso procede el Despacho a cerrar el debate probatorio y en consecuencia de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y por considerarse innecesario, no se fija fecha para llevar a cabo audiencia de alegaciones y juzgamiento, y en su lugar se concede a las partes un término de diez (10) días para presentar por escrito sus alegatos de conclusión, señalando que una vez precluido dicho término se proferirá la respectiva sentencia dentro de los veinte (20) días siguientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

|               |  |
|---------------|--|
| PROCESO No:   | 11001-33-35-029-2018-00543 00                        |
| DEMANDANTE:   | ESPERANZA SOLANO GARCES                              |
| DEMANDADO:    | SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE |
| CONTROVERSIA: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO               |

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no se son estrictamente necesarios.

En ese sentido, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se informa a los partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el **2 de FEBRERO de 2021**, a las dos de la tarde (2:00 p. m.) de **MANERA VIRTUAL** a través de la plataforma **LIFESIZE**.

La invitación para la participación en la audiencia virtual y las reglas para el desarrollo de esta serán enviadas al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que deberán estar atentos al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

Es necesario que se conecten 5 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**

**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

|               |  |
|---------------|--|
| PROCESO No:   | 11001-33-35-029-2019-00108-00  |
| DEMANDANTE:   | GLORIA AIDA CRUZ ROMERO  |
| DEMANDADO:    | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| CONTROVERSIA: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el poderado de la parte actor interpuso recurso de Apelación en Audiencia de 09 de septiembre de 2020, sin que el mismo hubiese sido sustentado, procede el Despacho a declarar desierto el recurso de Apelación de conformidad con lo establecido en el Artículo 324 del Código General del Proceso.

De otra parte, procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la parte demandante, mediante memoriandum enviado al correo del Despacho el 09 de noviembre de 2020, de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 316 del Código General del Proceso.

En virtud de lo expuesto y para resolver, el artículo 314 del Código General del Proceso, establece:

***“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones***

***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*** Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. (...)*

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO**

**ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior

Hoy 04 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

|               |   |
|---------------|---|
| PROCESO No:   | 11001-33-35-029-2019-00140-00                         |
| DEMANDANTE:   | ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES |
| DEMANDADO:    | LUÍS EDUARDO BARRERA PATIÑO                           |
| CONTROVERSIA: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                |

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo pertinente respecto del recurso de Reposición interpuesto contra la decisión adoptada en auto del 29 de octubre de 2019, previo a las siguientes:

#### ANTECEDENTES

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, actuando por intermedio de su poderado interpuso acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del señor Luis Eduardo Barrera Patiño, con el fin de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos. SUB 119757 del 06 de julio de 2017 y SUB 228896 del 29 de agosto de 2018 a través de la cual COLPENSIONES, reconoció y ordenó el pago de una pensión de Vejez a favor del demandado, y el título de restablecimiento del derecho se declare que el señor Barrera Patiño no tiene derecho a la pensión de Vejez bajo los parámetros de la Ley 797 de 2003 y se ordene la devolución de lo pagado por concepto de pensión de Vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina; así mismo solicitó como medida cautelar la suspensión provisional de las mencionadas resoluciones.

Con auto fechado el 29 de octubre de 2020, se negó la solicitud de la suspensión provisional de los actos demandados solicitados por la parte actor, debido a que se requiere de un debate probatorio en virtud del derecho de defensa y contradicción de cada uno de las partes.

## CONSIDERACIONES

Para resolver el recurso de reposición interpuesto, es necesario precisar que los artículos 229 y 231 de la Ley 1437 de 2011, establece la suspensión provisional de los actos administrativos como medida cautelar, los requisitos, oportunidad y el trámite para la solicitud de la misma, facultando al Juez para la procedencia de la aludida suspensión provisional de los actos administrativos acusados, una vez la pruebas allegadas y analizados los argumentos expuestos en la demanda.

Así mismo, resulta preciso reiterar que el H. Consejo de Estado en sentencia del 13 de septiembre de 2012, con ponencia de la Consejera Susana Buitrago Valencia, dentro del proceso No. 11001-03-28-000-2012-00042-00, estableció que **(...), es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba** (Subrayado y Negrilla fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, considera el Despacho que si bien la norma faculta al juez para decretar como medida cautelar la suspensión provisional de los actos administrativos, también lo es que se requiere más allá de un análisis riguroso de las normas invocadas como violadas y de los actos administrativos acusados, toda vez que al decretar la medida de suspensión provisional de los actos aquí demandados, existiría un prejuzgamiento, razón por la que esta sede judicial considera que se debe realizar un debate probatorio más a fondo en el que se desarrolle el derecho a la defensa y contradicción por cada una de las partes.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

|                   |  |
|-------------------|--|
| PROCESO:          | 11001 33 35 029 2019 00168 00                  |
| DEMANDANTE:       | JORGE ELIECER ARCIA MORALES                    |
| DEMANDADO:        | NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO         |

En el presente proceso, se profirió sentencia el día 29 de octubre de 2020, la cual fue notificada a los sujetos procesales el día 30 de octubre del presente año.

El día 24 de noviembre del año en curso, la apoderada de la parte demandada allegó recurso de apelación; sin embargo, dicho recurso fue interpuesto una vez transcurrieron más de diez (10) días posteriores a la notificación de la providencia, en consecuencia, es EXTEMPORÁNEO.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se **RECHAZA** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por cuanto no fue interpuesto oportunamente.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

|               |  |
|---------------|--|
| PROCESO No:   | 11001-33-35-029-2019-00205 00  |
| DEMANDANTE:   | MIRIAM MARTÍNEZ SOLANO   |
| DEMANDADO:    | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| CONTROVERSIA: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

En ese sentido, encontrándose el proceso al Despacho para el trámite correspondiente, se observa que la parte demandada a través de su apoderada judicial, interpuso recurso de apelación, el día 18 de noviembre de 2020; sin embargo, debido a que el fallo proferido es de carácter condenatorio, se citará a audiencia de conciliación, de conformidad con el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se informa a las partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el **15 de diciembre de 2020**, a las once de la mañana (11:00 am) de **MANERA VIRTUAL** a través de la aplicación **LIVESIZE**. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

La invitación y/o vinculo para la participación en la audiencia virtual y las reglas para el desarrollo de esta serán enviadas al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que se deberá estar atento al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

Es necesario que se conecten 10 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

|                  |   |
|------------------|---|
| PROCESO          | 11001-33-35-029-2019-00222 00   |
| DEMANDANTE       | LIFARE YEISON BONILLA SANTOS  |
| DEMANDADO        | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –<br>POLICÍA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  |

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

En ese sentido, una vez agotada la primera etapa del proceso, se procede a fijar fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, se informa a las partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el **25 de ENERO de 2020**, a las once de la mañana (11:00 a.m.) de **MANERA VIRTUAL** a través de la plataforma **LIFESIZE**. La invitación para la participación en la audiencia virtual y las reglas para el desarrollo de esta serán enviadas al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que deberán estar atentos al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación. Es necesario que se conecten 15 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

En los términos del memorial poder allegado al plenario, se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada LUISA XIMENA HERNÁNDEZ PARRA, identificada con cédula de ciudadanía 52.386.018 y portadora de la tarjeta profesional 139.800, como apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Así mismo, en los términos del memorial poder allegado al plenario, se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada SANDRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

|               |  |
|---------------|--|
| PROCESO No:   | 11001-33-35-029-2019-00234 00  |
| DEMANDANTE:   | MIRIAM GUEVARA DE SERRANO  |
| DEMANDADO:    | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| CONTROVERSIA: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

En ese sentido, encontrándose el proceso al Despacho para el trámite correspondiente, se observa que la parte demandada a través de su apoderada judicial, contra la sentencia del 28 de octubre de 2020, interpuso recurso de apelación, el día 11 de noviembre de 2020; sin embargo, debido a que el fallo proferido es de carácter condenatorio, se citará a audiencia de conciliación, de conformidad con el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se informa a las partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el **15 de diciembre de 2020**, a las once de la mañana (11:30 am) de **MANERA VIRTUAL** a través de la aplicación **LIVESIZE**. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

La invitación y/o vinculo para la participación en la audiencia virtual y las reglas para el desarrollo de esta serán enviadas al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que se deberá estar atento al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

Es necesario que se conecten 10 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

|               |  |
|---------------|--|
| PROCESO No:   | 11001-33-35-029-2019-00338 00                    |
| DEMANDANTE:   | JAIRO HERNANDEZ MARTINEZ                         |
| DEMANDADO:    | CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL |
| CONTROVERSIA: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO           |

En atención al levantamiento de términos contemplado en el Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 y el Acuerdo PCSJA20-11581 27/06/2020, así como la expedición del Decreto 806 de 2020, los cuales propenden el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia; este Despacho utilizará los medios tecnológicos para todas las audiencias, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

En ese sentido, encontrándose el proceso al Despacho para el trámite correspondiente, se observa que la parte demandada, a través de su apoderada judicial, interpuso recurso de apelación; sin embargo, debido a que el fallo proferido es de carácter condenatorio, se citará a audiencia de conciliación, de conformidad con el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Por tanto, se informa a las partes y al representante de Ministerio Público delegado ante este Despacho, que la referida diligencia se llevará a cabo el **15 diciembre de 2020**, a las diez y veinte (10:20 am) de **MANERA VIRTUAL** a través de la aplicación **LIFESIZE**. La asistencia a esta audiencia será obligatoria.

La invitación y/o vinculo para la participación en la audiencia virtual y las reglas para el desarrollo de esta serán enviadas al correo electrónico registrado en el expediente, por lo que se deberá estar atento al buzón de entrada y de correo no deseado, para que puedan aceptar la invitación.

Es necesario que se conecten 5 minutos antes de la hora fijada, con el fin de verificar el sonido y absolver las inquietudes propias del uso de esta tecnología.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ

VPAO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

|                   |   |
|-------------------|---|
| PROCESO:          | 11001-33-35-029-2019-00353-00   |
| DEMANDANTE:       | YISETH PATRICIA CABARCAS MORALES  |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL<br>– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES<br>SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL<br>DERECHO   |

Visto el informe Secretaríal que antecede y vencido el término de traslado del auto anterior, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por la parte demandante a través de su poderado judicial, mediante memoria radicada el 06 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

*“Artículo. 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...).”*

Conforme a la norma anterior, teniendo en cuenta que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se evidenció que se cumple con las condiciones necesarias para ser desistido por la parte interesada, dado que también comprende la totalidad de los pedimentos incoados en el libelo demandatorio y el poderado está facultado para ello, por lo que se dará por terminado el proceso.

De otra parte, es importante resaltar que, mediante auto de 12 de noviembre de 2020, se corrió traslado a la entidad demandada, para que se pronunciara sobre el desistimiento solicitado por el poderado de la parte actor, sin que la mencionada entidad emitiera pronunciamiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

|                   |   |
|-------------------|---|
| PROCESO:          | 11001-33-35-029-2019-00435-00   |
| DEMANDANTE:       | EMETH MENDOZA HOYOS   |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL<br>– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES<br>SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL<br>DERECHO   |

Visto el informe Secretaríal que antecede y vencido el término de traslado del Auto anterior, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por la parte demandante a través de su poderado judicial, mediante memoria radicada el 05 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

*“Artículo. 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...).”*

Conforme a la norma anterior, teniendo en cuenta que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se evidenció que se cumple con las condiciones necesarias para ser desistido por la parte interesada, dado que también comprende la totalidad de los pedimentos incoados en el libelo demandatorio y el poderado está facultado para ello, por lo que se dará por terminado el proceso.

De otra parte, es importante resaltar que, mediante Auto de 19 de noviembre de 2020, se corrió traslado a la entidad demandada, para que se pronunciara sobre el desistimiento solicitado por el poderado de la parte actor, sin que la mencionada entidad emitiera pronunciamiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

|                   |   |
|-------------------|---|
| PROCESO:          | 11001-33-35-029-2020-00049-00   |
| DEMANDANTE:       | CARLOS ARMANDO BUITRAGO MORALES   |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL<br>– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES<br>SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL<br>DERECHO   |

Visto el informe Secretaríal que antecede y vencido el término de traslado del Auto anterior, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por la parte demandante a través de su poderado judicial, mediante memoria radicada el 05 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

*“Artículo. 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...).”*

Conforme a la norma anterior, teniendo en cuenta que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se evidenció que se cumple con las condiciones necesarias para ser desistido por la parte interesada, dado que también comprende la totalidad de los pedimentos incoados en el libelo demandatorio y el poderado está facultado para ello, por lo que se dará por terminado el proceso.

De otra parte, es importante resaltar que, mediante Auto de 19 de noviembre de 2020, se corrió traslado a la entidad demandada, para que se pronunciara sobre el desistimiento solicitado por el poderado de la parte actor, sin que la mencionada entidad emitiera pronunciamiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

|                   |   |
|-------------------|---|
| PROCESO:          | 11001-33-35-029-2020-00050-00   |
| DEMANDANTE:       | DIANA SYRLEY OLAYA GUTIERREZ  |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL<br>– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES<br>SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL<br>DERECHO   |

Visto el informe Secretarí que antecede y vencido el término de traslado del Auto anterior, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por la parte demandante a través de su poderado judicial, mediante memoria radicada el 05 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

*“Artículo. 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...).”*

Conforme a la norma anterior, teniendo en cuenta que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se evidenció que se cumple con las condiciones necesarias para ser desistido por la parte interesada, dado que también comprende la totalidad de los pedimentos incoados en el libelo demandatorio y el poderado está facultado para ello, por lo que se dará por terminado el proceso.

De otra parte, es importante resaltar que, mediante Auto de 19 de noviembre de 2020, se corrió traslado a la entidad demandada, para que se pronunciara sobre el desistimiento solicitado por el poderado de la parte actor, sin que la mencionada entidad emitiera pronunciamiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

|                   |   |
|-------------------|---|
| PROCESO:          | 11001-33-35-029-2020-00053-00   |
| DEMANDANTE:       | MARIA ELENA BELTRAN VILLEGAS  |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL<br>– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES<br>SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL<br>DERECHO   |

Visto el informe Secretarí que antecede y vencido el término de traslado del Auto anterior, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por la parte demandante a través de su poderado judicial, mediante memoria radicada el 06 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

*“Artículo. 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...).”*

Conforme a la norma anterior, teniendo en cuenta que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se evidenció que se cumple con las condiciones necesarias para ser desistido por la parte interesada, dado que también comprende la totalidad de los pedimentos incoados en el libelo demandatorio y el poderado está facultado para ello, por lo que se dará por terminado el proceso.

De otra parte, es importante resaltar que, mediante Auto de 19 de noviembre de 2020, se corrió traslado a la entidad demandada, para que se pronunciara sobre el desistimiento solicitado por el poderado de la parte actor, sin que la mencionada entidad emitiera pronunciamiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

|                   |   |
|-------------------|---|
| PROCESO:          | 11001-33-35-029-2020-00056-00   |
| DEMANDANTE:       | BLANCA MATILDE VILLALOBOS HERNÁNDEZ   |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL<br>– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES<br>SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL<br>DERECHO   |

Visto el informe Secretarí que antecede y vencido el término de traslado del Auto anterior, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por la parte demandante a través de su poderado judicial, mediante memoria radicada el 06 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

*“Artículo. 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...).”*

Conforme a la norma anterior, teniendo en cuenta que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se evidenció que se cumple con las condiciones necesarias para ser desistido por la parte interesada, dado que también comprende la totalidad de los pedimentos incoados en el libelo demandatorio y el poderado está facultado para ello, por lo que se dará por terminado el proceso.

De otra parte, es importante resaltar que, mediante Auto de 19 de noviembre de 2020, se corrió traslado a la entidad demandada, para que se pronunciara sobre el desistimiento solicitado por el poderado de la parte actor, sin que la mencionada entidad emitiera pronunciamiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

|                   |   |
|-------------------|---|
| PROCESO:          | 11001-33-35-029-2020-00057-00   |
| DEMANDANTE:       | ROSA MARIA GUERRERO ANGEL   |
| DEMANDADO:        | NACIÓN – MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL<br>– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES<br>SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL<br>DERECHO   |

Visto el informe Secretarí que antecede y vencido el término de traslado del auto interior, procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por la parte demandante a través de su poderado judicial, mediante memoria radicada el 05 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

*“Artículo. 314. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...).”*

Conforme a la norma anterior, teniendo en cuenta que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, se evidenció que se cumple con las condiciones necesarias para ser desistido por la parte interesada, dado que también comprende la totalidad de los pedimentos incoados en el libelo demandatorio y el poderado está facultado para ello, por lo que se dará por terminado el proceso.

De otra parte, es importante resaltar que, mediante auto de 19 de noviembre de 2020, se corrió traslado a la entidad demandada, para que se pronunciara sobre el desistimiento solicitado por el poderado de la parte actor, sin que la mencionada entidad emitiera pronunciamiento alguno.

En consecuencia, el Despacho

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

|                   |  |
|-------------------|--|
| PROCESO:          | 11001 33 35 029 2020 00248 00          |
| DEMANDANTE:       | PAULA TRINIDAD CAMARGO                 |
| DEMANDADO:        | MUNICIPIO DE LA VEGA                   |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |

Encontrándose el expediente al Despacho, para continuar con el trámite correspondiente, se advierte la falta de competencia por factor territorial para conocer del proceso, razón por la cual se hace necesario remitir las diligencias al competente para su conocimiento, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

La señora Paula Trinidad Camargo, actuando a través de apoderado judicial, acude a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Municipio de la Vega, con el fin de obtener la Nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 20 de diciembre de 2018, al dar respuesta negativa de forma ficta a la petición radicada el 20 de septiembre de 2018, relacionada con la solicitud de reconocimiento y consignación al FOMAG del auxilio de cesantía correspondiente a los años 2001 y 2003.

Ahora bien, revisado el libelo demandatorio se señala que, el último lugar geográfico donde la accionante prestó sus servicios fue el Municipio de La Vega (Cundinamarca).

Para el efecto, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”. (Subrayado fuera del texto)*

Así las cosas y bajo la premisa que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, operan como despachos unipersonales especializados según la naturaleza de la controversia; estableciéndose que, se trata de una controversia de carácter laboral en donde la competencia se determinará por regla especial,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

|                   |   |
|-------------------|---|
| PROCESO:          | 11001 33 35 029 2020 00249 00                               |
| DEMANDANTE:       | MAURICIO DE JESUS JIMENEZ OCHOA                             |
| DEMANDADO:        | NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-<br>EJERCITO NACIONAL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL<br>DERECHO                   |

Encontrándose el expediente al Despacho, para continuar con el trámite correspondiente, se advierte la falta de competencia por factor territorial para conocer del proceso, razón por la cual se hace necesario remitir las diligencias al competente para su conocimiento, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

El señor Mauricio de Jesús Jiménez Ochoa, actuando a través de apoderado judicial, acude a esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, con el fin de obtener la Nulidad del acto administrativo No. 2020311000173361 de 03 de febrero de 2020, suscrito por el Oficial Sección Ejecución Presupuestal DIPER, mediante el cual le fue negada al demandante la petición elevada para que se reconociera el subsidio familiar establecido en el artículo 11 del decreto 1794 de 2000.

Ahora bien, revisado el libelo demandatorio se señala que, el último lugar geográfico donde la accionante prestó sus servicios fue el Municipio de Puerto Berrio (Antioquia).

Para el efecto, el numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.* (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas y bajo la premisa que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, operan como despachos unipersonales especializados según la naturaleza de la controversia; estableciéndose que, se trata de una controversia de carácter laboral en donde la competencia se determinará por regla especial,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020)

|                   |   |
|-------------------|---|
| PROCESO:          | 11001 33 35 029 2020 00252 00                           |
| DEMANDANTE:       | MIGUEL ANGEL ORTIZ MAHECHA                              |
| DEMANDADO:        | NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL. |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                  |

Por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda presentada por **MIGUEL ANGEL ORTIZ MAHECHA** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**.

En consecuencia se ordena:

1. Notificar personalmente al **Ministro de Defensa Nacional** o a su delegado, al **Director de la Policía Nacional** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Para efectos de lo anterior, por Secretaría, envíese copia de la presente providencia y de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de las entidades. **La parte demandante de manera inmediata deberá remitir, copia de la demanda, de sus anexos, del auto admisorio, y aportar constancia de entrega al expediente.** (una vez se realice la notificación electrónica)
2. Vencido el término común de veinticinco (25) días, previstos en el inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días para los efectos de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

|                   |   |
|-------------------|---|
| PROCESO:          | 11001 33 35 029 2020 00253 00                           |
| DEMANDANTE:       | JOSÉ FRANKY SEPULVEDA MARIN                             |
| DEMANDADO:        | NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL. |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                  |

Visto el informe secretarial que antecede y del análisis efectuado al libelo introductorio, el Despacho considera necesario **INADMITIR** la presente demanda y concede para su subsanación el término de diez (10) días, teniendo en cuenta las siguientes falencias:

- Constancia del envío por medio electrónico de la copia de la demanda, subsanación y sus anexos a la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **INADMITIR** la demanda presentada por **JOSÉ FRANKY SEPULVEDA MARIN** en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL**, la cual deberá ser subsanada dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, teniendo en cuenta las falencias aquí anotadas.

**SEGUNDO:** Vencido el término anteriormente indicado, reingrese el expediente al Despacho para continuar con lo procedente.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ

VPAO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>PROCESO:</b>          | <b>11001 33 35 029 2020 00312 00</b>   |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>JEINY FERNANDA RIOS REYES</b>   |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b> |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                  |

Visto el informe secretarial que antecede y previo el estudio de admisión de la demanda, observo el Despacho que se configuró causales de **IMPEDIMENTO** para conocer de la controversia formulada, en razón de las siguientes consideraciones:

### I. ANTECEDENTES

**Jeiny Fernanda Ríos Reyes**, como empleada de la Rama Judicial, actuando por intermedio de su poderdado, acude al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la referida entidad, con el fin de que se inaplique el Artículo 1º del Decreto 0383 de 2013, se declare la nulidad de la Resolución mencionada (fol. 1) y del acto ficto presunto producto del silencio administrativo negativo respecto del recurso de apelación interpuesto contra la resolución mencionada; como consecuencia de ello y al título de restablecimiento del derecho, reconocer la bonificación judicial mensualmente concebida a través del Decreto 0383 de 2013 y desarrollado mediante los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 del 09 de junio de 2017 y 340 del 19 de febrero de 2018 como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales desde el 01 de enero de 2013 hasta que se haga el respectivo reajuste, en virtud de la mencionada bonificación judicial.

### II. CONSIDERACIONES

Los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores, dentro de la actuación judicial, como lo es la imparcialidad, el cual debe ser analizado a la luz de la Igualdad y el Debido Proceso, cuyo sustento se encuentra contenido en el Carta Constitución de 1991.

Al respecto el Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., prevé algunas causales de impedimento y remite expresamente a las consagradas en el Artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy Artículo 141 del Código General del Proceso, dentro de las cuales se destacan:

1269 de 2015, y posteriormente por el Decreto 246 de 2016, este Despacho considera necesario indicar que la Bonificación judicial, cuyo reconocimiento como factor salarial solicitan los demandantes quienes han desempeñado sus servicios en diferentes cargos en la Rama Judicial, se encuentra prevista también para los Jueces de la República, destinado tanto a funcionarios como empleados, por lo que una decisión que acceda a las pretensiones de la accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar los intereses de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial.

Así las cosas, el Juez Veintinueve Administrativo Oral de Bogotá, atendiendo los nuevos criterios en materia de procedimiento de impedimentos y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO** para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal 1ª del Artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el Artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

VPAO

---

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así (...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

|                          |  |
|--------------------------|--|
| <b>PROCESO:</b>          | <b>11001 33 35 029 2020 00316 00</b>   |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>LUZ MARINA PÉREZ RIVERA</b>   |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b> |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                                  |

Visto el informe secretaría que antecede y previo el estudio de admisión de la demanda, observo el Despacho que se configuró causales de **IMPEDIMENTO** para conocer de la controversia formulada, en razón de las siguientes consideraciones:

### I. ANTECEDENTES

**Luz Marina Pérez Rivera**, como empleada de la Rama Judicial, actuando por intermedio de su poderdado, accede al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la referida entidad, con el fin de que se inaplique el Artículo 1º del Decreto 0383 de 2013, se declare la nulidad de la Resolución mencionada (fol. 1) y del acto ficto presunto producto del silencio administrativo negativo respecto del recurso de apelación interpuesto contra la resolución mencionada, como consecuencia de ello y el título de restablecimiento del derecho, reconocer la bonificación judicial mensualmente concebida a través del Decreto 0383 de 2013 y desarrollado mediante los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 del 09 de junio de 2017 y 340 del 19 de febrero de 2018 como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales desde el 01 de enero de 2013 hasta que se haga el respectivo reajuste, en virtud de la mencionada bonificación judicial.

### II. CONSIDERACIONES

Los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores, dentro de la actuación judicial, como lo es la imparcialidad, el cual debe ser analizado a la luz de la Igualdad y el Debido Proceso, cuyo sustento se encuentra contenido en el Corte Constitucional de 1991.

Al respecto el Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., prevé algunas causales de impedimento y remite expresamente a las consagradas en el Artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy Artículo 141 del Código General del Proceso, dentro de las cuales se destacan:

1269 de 2015, y posteriormente por el Decreto 246 de 2016, este Despacho considera necesario indicar que la Bonificación judicial, cuyo reconocimiento como factor salarial solicitan los demandantes quienes han desempeñado sus servicios en diferentes cargos en la Rama Judicial, se encuentra prevista también para los Jueces de la República, destinado tanto a funcionarios como empleados, por lo que una decisión que acceda a las pretensiones de la accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar los intereses de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial.

Así las cosas, el Juez Veintinueve Administrativo Oral de Bogotá, atendiendo los nuevos criterios en materia de procedimiento de impedimentos y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO** para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal 1ª del Artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el Artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR**  
JUEZ

VPAO

---

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así (...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - ORAL  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

|                   |   |
|-------------------|---|
| PROCESO:          | 11001 33 35 029 2020 00327 00   |
| DEMANDANTE:       | MARTHA CECILIA CORDOBA URRUTIA  |
| DEMANDADO:        | NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                  |

Visto el informe secretarial que antecede y previo el estudio de admisión de la demanda, observo el Despacho que se configuró causales de **IMPEDIMENTO** para conocer de la controversia formulada, en razón de las siguientes consideraciones:

### I. ANTECEDENTES

**Martha Cecilia Córdoba Urrutia**, como empleada de la Rama Judicial, actuando por intermedio de su poderdado, acude al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la referida entidad, con el fin de que se implique el Artículo 1º del Decreto 0383 de 2013, se declare la nulidad de la Resolución mencionada (fol. 1) y del acto ficto presunto producto del silencio administrativo negativo respecto del recurso de apelación interpuesto contra la resolución mencionada; como consecuencia de ello y al título de restablecimiento del derecho, reconocer la bonificación judicial mensualmente concebida a través del Decreto 0383 de 2013 y desarrollado mediante los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 del 09 de junio de 2017 y 340 del 19 de febrero de 2018 como factor salarial y reliquidar las prestaciones sociales desde el 01 de enero de 2013 hasta que se haga el respectivo reajuste, en virtud de la mencionada bonificación judicial.

### II. CONSIDERACIONES

Los impedimentos y las recusaciones cumplen un fin determinante dentro del proceso toda vez que tocan con uno de los principios rectores, dentro de la actuación judicial, como lo es la imparcialidad, el cual debe ser atendido a la luz de la Igualdad y el Debido Proceso, cuyo sustento se encuentra contenido en el Artículo 29 de la Constitución de 1991.

Al respecto el Artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., prevé algunas causales de impedimento y remite expresamente a las consagradas en el Artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy Artículo 141 del Código General del Proceso, dentro de las cuales se destacan:

1269 de 2015, y posteriormente por el Decreto 246 de 2016, este Despacho considera necesario indicar que la Bonificación judicial, cuyo reconocimiento como factor salarial solicitan los demandantes quienes han desempeñado sus servicios en diferentes cargos en la Rama Judicial, se encuentra prevista también para los Jueces de la República, destinado tanto a funcionarios como empleados, por lo que una decisión que acceda a las pretensiones de la accionante constituiría un precedente que a futuro podría beneficiar los intereses de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial.

Así las cosas, el Juez Veintinueve Administrativo Oral de Bogotá, atendiendo los nuevos criterios en materia de procedimiento de impedimentos y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARARSE IMPEDIDO** para conocer de la presente acción por asistir interés directo en las resultas del proceso, conforme a la causal 1ª del Artículo 141 del Código General del Proceso y al trámite previsto en el Artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo que estime procedente.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE ARCOS ALVEAR  
JUEZ**

VPAO

---

La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así (...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

|               |  |
|---------------|--|
| PROCESO No:   | 11001-33-35-029-2020-00328-00  |
| DEMANDANTE:   | EDITH VELANDIA   |
| DEMANDADO:    | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| CONTROVERSIA: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO   |

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se observa que el libelo se dirige en contra de la FIDUPREVISORA S.A. debido a que presentó petición ante dicha entidad, solicitando el reconocimiento y pago de la prima de mitad de año; sin embargo, es preciso resaltar que cuando se trata de reconocimiento de prestaciones sociales del personal docente la representación está a cargo del Ministerio de Educación Nacional, siendo de competencia de la Fiduprevisora S.A. exclusivamente el pago de las mismas en virtud del contrato de fiducia suscrito con la Nación – Ministerio de Educación Nacional, es decir que dicha entidad fiduciaria es la entidad que administra los recursos del referido ministerio; razón para que este Despacho continúe la presente controversia solamente en contra del Ministerio de Educación, excluyendo así a la Fiduprevisora S.A.

En ese sentido, por considerar que reúne los requisitos legales, este Despacho dispone **ADMITIR** la demanda y su subsanación presentada por la señora **EDITH VELANDIA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia, se ordena:

1. Notificar personalmente a la señora **Ministro de Educación** o a su delegado, al **Agente del Ministerio Público** y al **Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo señalado en el artículo 199

**JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior**

**Hoy 04 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.**

